CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5796-2011 LIMA EXEQUATUR

Lima, diecisiete de diciembre del año dos mil doce.-

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de grado la Resolución obrante a folios ciento dos, su fecha quince de julio del año dos mil once, que declara improcedente la demanda, con lo demás que contiene. Segundo.- El recurso de apelación interpuesto por Rosa Agripina Espinoza Baca, tiene como principales fundamentos los siguientes: a) Se ha vulnerado el artículo 197 del Código Procesal Civil, conforme al cual todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, no habiéndose tenido en consideración la declaración jurada presentada por la recurrente al interponer la demanda. Agrega que se ha infringido lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que determina la obligación del Juez de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil ya que la resolución cuestionada no ha sido debidamente motivada. Tercero.- Según lo estipulado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Cuarto.- La petición solicitada consiste en el reconocimiento de la resolución judicial de divorcio de fecha once de junio del año dos mil cuatro expedida por la Corte Superior del Condado de Clayton, Estado de Georgia, Estados Unidos, por el que se disuelve el matrimonio contraído por Miguel Felipe Cuya Ávila con Rosa Agripina Espinoza Baca. Quinto.- El artículo 2104 del Código Civil, establece cuáles son las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras dentro del territorio nacional, requisitos de forma que deben ser cumplidos conjuntamente con la presentación de la petición, caso contrario se denegará la respectiva solicitud. Sexto.- Es competencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5796-2011 LIMA EXEQUATUR

de esta Sala Suprema, realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos formales anotados en el considerando precedente, no siendo una revisión del fondo del asunto referido a verificar la legalidad del divorcio mismo. <u>Sétimo</u>.- Conforme se aprecia de la sentencia extranjera, cuya traducción certificada obra de folios veintitrés a veinticinco, la sentencia de divorcio fue emitida en audiencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, y la sentencia definitiva fue vista en audiencia de fecha once de junio del año dos mil cuatro, la misma que disuelve el vínculo matrimonial existente entre Miguel Felipe Cuya Ávila con Rosa Agripina Espinoza Baca; advirtiéndose de la copia certificada de folios veintitrés que la actora en la demanda de divorcio declara no conocer el paradero actual del demandado, señalando además que considera que domicilia en el Perú, por lo que solicita su notificación mediante publicación; no apareciendo de lo actuado en dicho proceso en el cual se ha emitido la sentencia cuyo reconocimiento solicita, que el demandado Miguel Felipe Cuya Ávila haya tenido conocimiento del proceso de divorcio y menos que haya participado del mismo, máxime si la demandante, conforme se advierte del petitorio de la solicitud de Exequatur obrante a folios treinta y tres, declara que el demandado domicilia en la Calle 2 Manzana B Lote 6 de la Urbanización "Los Álamos de Monterrico" -Lima, además se observa del Certificado de Movimiento Migratorio del demandado obrante a folios ciento uno, que dicha parte no registra movimiento migratorio; de lo que se colige que la demandante sí conocía, o actuando de modo diligente debió tener conocimiento de la ubicación del demandado, razón por la cual no correspondía solicitar el divorcio ante un Tribunal extranjero, declarando que desconocía el paradero del demandado, lo que no permitió a éste que ejerciera su derecho de defensa; por tanto no satisface la exigencia establecida en el artículo 2104 del Código Civil. Por tales fundamentos: CONFIRMARON la sentencia apelada obrante de folios ciento dos a ciento cinco, su fecha quince de julio del año dos mil once, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5796-2011 LIMA EXEQUATUR

de Justicia de Lima, que declara **improcedente** la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Rosa Agripina Espinoza Baca contra Miguel Felipe Cuya Ávila; sobre Exequatur; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jureza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CBS/ LCC

Dra. Florez Maria Concha Moscoso Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria